

C. 127520

7914
137

R
1875

REGLAMENTO

DE LA

Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos

DE LA RIOJA



R
1875

LOGROÑO:

IMPRESA Y LIBRERÍA MODERNA

MERCADO, 120

c. 127520

R
1875

REGLAMENTO



REGLAMENTO

DE LA

FEDERACIÓN DE SINDICATOS AGRÍCOLAS CATÓLICOS

DE LA RIOJA



R. 23.468

LOGROÑO:
IMPRESA Y LIBRERÍA MODERNA
MERCADO, 120



REGLAMENTO

DE LA

Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos

DE LA RIOJA

Constitución, objeto, domicilio y duración

ARTÍCULO 1.º Con el nombre de *Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja*, se constituye la Federación de los Sindicatos Agrícolas, Cajas Rurales é instituciones análogas de la diócesis de Calahorra y La Calzada, cuyos reglamentos tengan la aprobación del Prelado.

Podrán formar parte también de la Federación las establecidas en pueblos de la provincia de Logroño que no pertenezcan á la diócesis de Calahorra.

ART. 2.º El objeto de la Federación es la mutua ayuda de las sociedades federadas y la realización de los fines enumera-

dos en el art. 1.º de la Ley de 28 de enero de 1906, á la cual se acoge.

ART. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio legal en Logroño.

ART. 4.º La duración de la Sociedad será indefinida.

Del régimen de la Sociedad

ART. 5.º Para el gobierno de la Sociedad, existirá un Consejo directivo y un Consejo general.

Del Consejo directivo

ART. 6.º El Consejo directivo se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y Vicesecretario.

También formará parte del mismo, en concepto de Consiliario, un sacerdote designado por el Prelado diocesano.

ART. 7.º Para desempeñar estos cargos, será condición precisa ser mayor de edad, hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y que, al menos, tres de ellos residan habitualmente en Logroño.

ART. 8.º La duración de estos cargos será de cuatro años, renovándose por mitad cada bienio.

Al final del primer bienio, cesarán en sus cargos los dos individuos del Consejo que designare la suerte; al siguiente, los otros tres, y así sucesivamente.

De haber ocurrido vacantes durante el bienio por fallecimiento, renuncia, ausencia ú otras causas, se proveerán en la primera elección, cubriéndose hasta tanto dichas vacantes por designación de los restantes miembros del Consejo directivo.

ART. 9.º Los individuos del Consejo directivo serán elegidos por el Consejo general, mediante votación por papele-

tas, y tomarán parte en ella los vocales presentes, emitiendo sus votos personales respectivos y los de sus representados.

Para ser elegidos, es preciso reunir, por lo menos, la mitad más uno de los votos, y las dos terceras partes los que hubieran de ser reelegidos.

Dicha elección se hará en la segunda quincena del mes de diciembre, tomando inmediatamente posesión de sus cargos los nuevos vocales.

ART. 10. El Consejo directivo se reunirá una vez al mes, y siempre que lo disponga el señor Presidente del mismo, ó lo soliciten tres vocales.

ART. 11. El Consejo directivo se propondrá:

a) Fomentar la consolidación y desarrollo de los Sindicatos existentes y la fundación de otros nuevos.

b) Tramitar instancias, expedientes, reclamaciones y demás documentos en las oficinas de esta capital.

c) Evacuar las consultas que se le hagan referentes á los fines de los Sindicatos.

d) Servir de centro de información sobre mercados y compra de máquinas, semillas, plantas, animales, etc.

e) Facilitar análisis de tierras y abonos.

f) Gestionar donativos del Estado.

g) Procurar se den conferencias por los Ingenieros agrónomos ú otras personas competentes, organizarlas y proporcionar, á ser posible, para ellas linternas de proyección ú otros medios.

h) Avisar á los Sindicatos el cumplimiento de las disposiciones legales, así como cuanto crea pueda convenirles.

i) Establecer una Bolsa central del Trabajo.

j) Servir de intermediario para préstamos entre las sociedades federadas.

k) Ejecutar los acuerdos del Consejo general.

ART. 12. Todos los cargos del Consejo directivo serán gratuitos. Unicamente el Consejo general podrá acordar sea retribuído algún funcionario auxiliar.

Del Consejo general

ART. 13. El Consejo general estará constituido por los individuos del directivo y por los Presidentes y Secretarios de cada sociedad federada, pudiendo delegar su representación en otros socios seglares de la misma, ó de otra que forme parte de la Federación.

ART. 14. Serán atribuciones del Consejo general:

- 1.^a El nombramiento del Consejo directivo.
- 2.^a Señalar la cuota anual con que las sociedades federadas han de contribuir á sufragar los gastos de la Federación.
- 3.^a Nombrar, en caso necesario, algún funcionario auxiliar y señalar la cantidad con que ha de ser retribuido.
- 4.^a Tomar los acuerdos que estime pertinentes respecto á la compra en común de abonos, simientes, plantas, arbolado, máquinas, etc.; establecimiento de una Caja general, divulgación de impresos referentes á obras sociales, y cuanto creyera conducente á los fines de la Federación.

5.^a Admitir en la Federación á las sociedades que lo soliciten, y expulsar de la misma á las que crea se han hecho indignas de seguir perteneciendo á ella.

ART. 15. El Consejo general se reunirá, al menos, en la segunda quincena de diciembre de cada año, y siempre que lo acuerde el directivo, ó lo soliciten tres de las sociedades federadas.

ART. 16. Para que sean válidos los acuerdos del Consejo general, tendrán que ser adoptados por la mitad más uno de los vocales que asistan ó estén representados.

De los cargos del Consejo directivo

ART. 17. Corresponde al Presidente:

- 1.^o Tener la representación de la Federación, judicial y

extrajudicialmente, yendo refrendada siempre su firma por la del Secretario.

2.º Convocar y presidir las sesiones del Consejo general y las del directivo, y dirigir los debates de las mismas.

3.º Firmar con el *visto bueno* las actas de las sesiones y demás documentos de la Federación.

4.º Encomendar á cada vocal del Consejo directivo aquellas gestiones que crea convenientes para el cumplimiento de los fines del mismo.

5.º Velar por la buena marcha y administración de la Sociedad.

ART. 18. Corresponde al Vicepresidente sustituir en caso de ausencia, enfermedad, vacante ú otro motivo justo al Presidente, con todos sus derechos y prerrogativas.

ART. 19. Corresponde al Tesorero:

1.º Recaudar y custodiar los fondos de la Federación y pagar los libramientos y facturas que lleven el *visto bueno* del Presidente.

2.º Llevar un libro de cuentas de la Sociedad.

3.º Recibir relación semestral del balance de las sociedades federadas.

4.º Dar cuenta en las sesiones del estado económico de la Federación, formando á fin de año una relación detallada de los ingresos y gastos habidos durante el mismo.

El Tesorero será sustituido en las ausencias y enfermedades por el vocal que designare el Presidente.

ART. 20. Corresponde al Secretario:

1.º Extender y firmar actas, comunicaciones, convocatorias, avisos, circulares é inventarios, y tramitar los acuerdos del Consejo general y del directivo.

2.º Dar cuenta en las sesiones de los asuntos pendientes.

3.º Firmar con el Presidente todos los documentos, y custodiar el archivo de la Federación.

4.º Recibir semestralmente y formar estadística anual de los trabajos y marcha de las sociedades federadas.

ART. 21. Corresponde al Vicesecretario ayudar al Secretario y sustituirle en caso de ausencia, enfermedad ú otro legítimo motivo.

ART. 22. Corresponde al Consiliario ocupar en las sesiones la derecha del Presidente, é imponer su veto á toda proposición perjudicial á la Religión ó á las buenas costumbres.

De las Sociedades federadas

ART. 23. Las sociedades que integran la Federación tendrán derecho á disfrutar de todas las ventajas de la misma y á tomar parte en las resoluciones del Consejo general en la forma determinada en los artículos anteriores.

ART. 24. Las sociedades federadas tendrán el deber de acatar y cumplir todo lo acordado por el Consejo general, y remitir semestralmente al directivo una relación de las obras llevadas á cabo por ellas, y otra del estado económico de las mismas.

Dichas sociedades satisfarán una cuota de entrada de veinticinco pesetas y otra anual de veinte por año adelantado, pudiendo ser alteradas estas cuotas por el Consejo general.

No tendrán que abonar cuota de entrada las sociedades fundadoras de la Federación. Cuando en una misma localidad funcionen por separado el Sindicato y la Caja, cada una de estas sociedades satisfará la cuota anual de diez pesetas.

ART. 25. Si, por renuncia voluntaria ó por decisión del Consejo general, dejara de pertenecer á la Federación alguna sociedad federada, responderá únicamente de las obligaciones contraídas con anterioridad á la fecha en que se recibiere su renuncia ó se acordare su separación.

De los fondos de la Sociedad

ART. 26. Los recursos con que ha de contar la Federación para su sostenimiento, son:

1.º Las cuotas de entrada y anuales que satisfagan las sociedades federadas.

2.º Los donativos ó legados que le hicieren las personas ó entidades que se interesaran por la misma.

3.º Las subvenciones que reciba.

De la reforma del Reglamento

ART. 27. Cualquier modificación que se introduzca en los presentes estatutos y no desvirtúe el objeto de la Federación, deberá ser votada en Consejo general por las dos terceras partes de los vocales del mismo, incluso el Presidente, teniendo entonces igual fuerza ejecutiva y obligatoria, una vez que conste en acta y sea aprobada por la Superioridad gubernativa.

Disposición transitoria

ART. 28. En todo lo no consignado taxativamente en este Reglamento, se regirá la Sociedad por las disposiciones de la legislación vigente.

Disolución de la Sociedad

ART. 29. En caso de disolución de la Sociedad, se pondrán los fondos existentes á disposición del Prelado diocesano, á fin de que los invierta en beneficio de la Agricultura.

Logroño, primero de diciembre de mil novecientos nueve.

El Presidente, *Jesús Andrés*.—El Vicepresidente, *Ricardo S. de Cenzano*.—El Tesorero, *Angel Apellániz*.—El Secretario, *Sidonio Inchauspe*.—El Vicesecretario, *Luis Díez del Corral*.

Aprobación del Prelado

Calahorra, 15 de enero de 1910.—Por lo que á Nós toca, aprobamos el precedente Reglamento.= † *Manuel, Obispo de Melasso*=Rubricado=Hay un sello que dice:=Obispado de Calahorra y la Calzada.

Consiliario

Por el mismo Illmo. Prelado fué nombrado Consiliario de la Federación el M. I. Sr. Dr. don Antolín Oñate y Oñate, Abad de la I. I. Colegial de N.^a S.^a de la Redonda.

Inscripción en el Registro especial del Gobierno Civil

Hay un membrete que dice:=Gobierno civil de la provincia de Logroño.—Servicio Agronómico.—Núm. 70=En uso de las atribuciones que me concede la legislación vigente, he acordado inscribir en el Registro de Sindicatos de este Gobierno civil la Federación que V. preside=Lo que le participo para su conocimiento y efectos=Dios guarde á V. muchos años.=Logroño, 15 de abril de 1910=El Gobernador civil.=*José de Echanove*=Rubricado=Sr. Presidente de la Federación de Sindicatos Agrícolas de Logroño.

APÉNDICE

Sociedades que acordaron la Federación

Sindicatos agrícolas de Alberite, Anguciana, Nájera, Fuenmayor, Santo Domingo de la Calzada, Quel, Badarán, Torrecilla de Cameros, Grávalos, Bañares, Herramélluri, Briones y Leiva.

Cajas rurales de Anguciana, Fuenmayor y Badarán.

Modelos de instancia y certificación para solicitar el ingreso en la Federación

Al Consejo general de la *Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja*.

D....., Presidente del Sindicato agrícola católico de....., á ese Consejo respetuosamente expone: Que, según certificación que se acompaña, en sesión celebrada el día..... del actual, se acordó la adhesión de este Sindicato á esa Federación. Por tanto,

Al Consejo suplica se digne admitir en ella á esta Sociedad, con sujeción á lo prescripto en el Reglamento por que se rige la Federación.

Gracia que espera alcanzar de la benevolencia de ese Consejo.

..... de..... de 191.....

(Sello de la Sociedad)

(Firma del Presidente)

D., Secretario del Sindicato agrícola católico de, del que es Presidente don,

Certifico: Que, según aparece al folio del libro de actas de esta Sociedad, entre los acuerdos tomados en la sesión celebrada por la Junta directiva (ó general) de la misma el día del actual, figura uno del tenor siguiente:

«El señor Presidente manifestó que, á su juicio, sería altamente beneficioso para el Sindicato el estar federado con sus similares de la provincia; y leído detenidamente el Reglamento de la *Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja*, se acordó solicitar desde luego su ingreso en la misma, con sujeción á los derechos y deberes consignados en dicho Reglamento».

Y para que conste, extendiendo la presente, visada por el señor Presidente y sellada con el de la Sociedad, en á de de mil novecientos

V.º B.º

El Presidente,

(Sello de la Sociedad)

(Firma del Secretario)

Ley de 28 de enero de 1906

ARTÍCULO 1.º Se consideran Sindicatos agrícolas, para los efectos de esta ley, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituidas ó que se constituyan legalmente para alguno ó algunos de los fines siguientes:

1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares de reproductores de animales útiles, para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Adquisición para el Sindicato ó para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola y pecuario.

3.º Venta, exportación, conservación, elaboración ó mejora de productos del cultivo ó de la ganadería.

4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos.

5.º Construcción ó explotación de obras aplicables á la agricultura, la ganadería, ó las industrias derivadas ó auxiliares de ellas.

6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo.

7.º Creación ó fomento de institutos ó combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo ó secundando Cajas, Bancos ó Pósitos, separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella.

8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio ó de retiro para inválidos y ancianos, aplicadas á la agricultura ó la ganadería.

9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos medios conduzcan á difundir los conocimientos útiles á la Agricultura y á la Ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando ó fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan ó el acceso á ellas.

10. El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes á los Sindicatos, y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considera también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

ART. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola, bastará que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

A la solicitud pidiendo la autorización, se acompañará una copia de los Estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo, y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los Estatutos, se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

A estos efectos se abrirá en todos los Gobiernos de la provincia un registro especial de Sindicatos agrícolas, del que se sacarán las certificaciones que se estimaren necesarias.

ART. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

ART. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas, será requisito gozar de la plenitud de los derechos civiles.

ART. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquiera cláusula en contrario de sus Estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

Los Estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la Asociación. A falta de prevención estatutaria, se entenderá que la rescisión individual del pacto de Asociación no altera los derechos ni las obligaciones del interesado en las mencionadas instituciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo Sindicato, quedará excluído de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

ART. 6.º Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido, ó registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente ley.

Las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito, formadas por Sindicatos agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados.

Las exenciones tributarias que este artículo concede, cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que caracterizan al Sindicato agrícola, aunque tomen apariencia de tal.

ART. 7.º Derogado.

ART. 8.º El Ministerio de Fomento facilitará gratuita y preferentemente á los Sindicatos el uso de los ejemplares selectos destinados á la mejora de las razas, las semillas de ensayo, las plantas, máquinas y herramientas agrícolas que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de las industrias del campo. Igual preferencia obtendrán los Sindicatos para recabar los medios oficiales disponibles para extensión de la enseñanza agrícola.

Documentos que se requieren para la legalización de un Sindicato agrícola

1.º Dos instancias, conforme á los modelos que siguen, cada una en un pliego separado.

2.º La lista de socios, en otro pliego, firmada por diez, que puede encabezarse así:

Lista de socios del Sindicato agrícola de

3.º Las cédulas personales de los diez que firmen.

4.º Tres ejemplares del Reglamento. Estos han de escribirse en papel de barba (de hilo), dejando un margen por la parte del doble, de 3 á 4 centímetros. También se dejará en la parte inferior de cada plana un espacio de unos tres centímetros.

Los pliegos han de ir seguidos, y no uno dentro de otro en forma de cuaderno.

Los tres ejemplares han de ir firmados por los diez que firmen las instancias y la lista de socios. De ellos devolverán uno en el Gobierno civil, con la diligencia de presentación.

Si hubiese equivocaciones, sálvense antes de las firmas y con la misma letra, evitando raspaduras y enmiendas cuanto sea posible.

Estos documentos pueden enviarse al señor Presidente de la Federación, en forma de rollo, con un sello de correos de 10 céntimos, poniendo sobre la dirección: «Papeles de negocios».

Al Prelado debe enviarse otro ejemplar del Reglamento, con un oficio de remisión.

Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

Los subscriptos D..... (Pónganse los nombres y los dos apellidos de diez socios, entre ellos los que formen la Junta directiva), mayores de edad y en el pleno goce de sus derechos civiles, vecinos de, provincia de Logroño, provistos de cédulas personales que exhiben y vuelven á recoger, á V. E. respetuosamente exponen: Que, reunidos en el día de la fecha, han acordado constituir un Sindicato agrícola, conforme al Reglamento que se acompaña.

Forman su Junta directiva los señores siguientes:

Presidente, D.
Vicepresidente, D.
Tesorero, D.
Secretario, D.
Vocales, D., D.

(Cúfese de que estos cargos estén en armonía con lo que disponga el Reglamento).

Este Sindicato cuenta para su sostenimiento con los re-

cursos indicados en el artículo de su Reglamento, que son: 1.º,, 2.º, 3.º (Cópiense todos).

En méritos de lo expuesto,

A V. E. suplican que, teniendo por presentada esta instancia y los adjuntos Reglamentos y lista de socios, se sirva declarar al Sindicato agrícola de con derecho á disfrutar de todos los beneficios concedidos á los Sindicatos agrícolas por la Ley de 28 de enero de 1906 y demás disposiciones vigentes.

Gracia que esperan alcanzar de la ilustrada rectitud de V. E.

..... (Logroño), de de 191
(Firmas de los diez).

M. I. Sr. Gobernador civil de esta provincia:

(Cópiese todo lo de la anterior instancia hasta los nombres de los vocales inclusive, poniendo V. S. en vez de V. E. y añadiendo lo siguiente nada más).

Por tanto,

A V. S. suplican se digne cursar al Ministerio de Fomento el adjunto expediente, á los efectos del Reglamento de 16 de enero de 1908.

Es gracia que no dudan obtener de la reconocida justificación de V. S.

..... de de 191
(Firmas de los diez).



